



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0543

A propósito de la relación de entrega de dineros obrante a folio 17 del expediente digital, se observa que con dicha entrega se efectuó el pago tanto del crédito como de las costas aprobadas, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, atendiendo para tal efecto lo dispuesto por la secretaria del Despacho en folio 17 del expediente digital, dejando las constancias del caso.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9fe36990ecd9546f9c6cd235366745cf01f866ae19202248d1a922476656f**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0543

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con memorial que contiene actualización de la liquidación de crédito aprobada, esta sede judicial no le dará trámite alguno por las razones que pasan a explicarse a continuación:

Debe saberse que la liquidación del crédito se ordena una vez existe orden de seguir adelante la ejecución, bien sea que esa orden provenga de una sentencia o de un auto. (artículo 446 del Código General del Proceso) y sólo vendrá a hablarse de una nueva liquidación cuando se trata de hacer entrega del producto del remate (artículo 455 ibídem), para lo cual es necesario que se actualice el crédito que se ejecuta.

De manera que no puede el proceso estar presentando actualizaciones del crédito, en tanto, no está habilitado legalmente y también resulta inane para los resultados finales que se persiguen con el proceso. Por esa razón no se tendrá en cuenta la actualización presentada máxime cuando del informe secretarial obrante a folio 17 del expediente digital se evidencia que la obligación incluso ya fue pagada con su totalidad con el producto de los títulos judiciales que a la fecha ya fueron entregados a la parte actora, resultando de la operación matemática un saldo a favor de la parte demandada.

Así las cosas, en auto separado se resolverá lo correspondiente al rumbo procesal que debe tomarse en el estado en que se encuentran las diligencias.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7824119e64e226c26b4e323bdea680cef5c802437ffc300d8204608fefd660**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0580

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la demandante **Vive Créditos Kusida S.A.S.** a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** en su calidad de cesionaria.

Así las cosas, reconózcase a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso, quien estará representada por el abogado **Mauricio Ortega Araque**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4ab6c221e361f1623b513151d7e1fb51302aae8f3098d957ce7f13577afc33**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0692

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132281f39dbd356636f23790e536a07695258c722cf0956e52d2b941f19ea262**

Documento generado en 17/10/2023 11:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0824

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf796e9cc8ceccc4b78a4e581bc6970031fe7926132422079e7a73cd4bd95b0**

Documento generado en 17/10/2023 11:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0824

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, y que se encuentren ubicados en la **Carrera 13 No.27-40 apartamento 201 AN Bloque 201** en el Municipio de Chiquinquirá Boyacá

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Inspector de Policía de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los Juzgados civiles municipales de dicha municipalidad.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$12'105.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaef0424cffb5a187ed9fc03c696b0d9bfe3e023feb96d6f3c3aa5ce8aa03cf**

Documento generado en 17/10/2023 11:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0172

Se requiere **por segunda oportunidad** a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia de fecha 20 de abril del 2023.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7f82d6fd5ced2a13043b5d645c26dfb4dcc8ee112c03f75c8210a09f9c22b**

Documento generado en 17/10/2023 11:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2021-0650

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d0dacfb249fff9f52c3b402f5dda1756deab62806d47ea6490ad708f3d4634**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2021-0898

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e193be8512aa8cbd10ae99c4e50e4b5bcedbfb3dc2b3bc44a37aeea7f26b47**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2021-0898

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Antonio Babativa Vergara**, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Así mismo, para todos los efectos legales, se tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por la apoderada **Mary Patricia Camacho Cerón**, quien efectuaba la representación de la sociedad demandada,

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c393464e33b83f9a9f6c7cb56d9b657932f5e4379c8a97d0d4fbb62d5917ba9**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2021-0984

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7e45571a291658efc030dd0e7ac0fab982f50bc7ba574e86a3edcbda5f1d1a**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2021-0984

La respuesta presentada por la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, que reposa a folio 7 del cuaderno 2 del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8cef4458cac459ca0a1162feb25629fec1fd08ff805f32f6a0217b9af0a7b**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2022-0370

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02761d0197c6326ab16edb05005a317640f9ff454e4c7c23cc814425e257e3f**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2022-0384

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48ea2cbe350f66ec928a78d3614c0e91c75c7c339e9a5b929b8bdbbf9be90f**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2022-0540

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a99771c2b5bfa1b71b55db7d790fc3484654401c211751d938c64de91e215b**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2022-0626

La diligencia de notificación efectuada por la parte activa, no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas con el objetivo de evitar la causación de una nulidad procesal por indebida notificación, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

Como primera medida se evidencia que únicamente se comunicó al demandado la existencia de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago de fecha 21 de junio del 2022, no obstante, no se hizo mención al auto por medio del cual se adicionó la orden de pago de fecha 6 de octubre del 2022, auto que también es objeto de notificación personal.

De otro lado, se allegó el correo por medio del cual se envió la providencia y la demanda pero no acompaña la notificación formal en la que informe al demandado todos los pormenores del proceso, valga decir: nombre del Despacho judicial, dirección, canales de comunicación, correo electrónico, fecha de providencia, partes del proceso, número del radicado, el término con el que cuenta para contestar y/o proponer excepciones, entre otros, información indispensable para efectuar en debida forma el trámite de notificación.

Así las cosas, la parte actora deberá nuevamente agotar el trámite de notificación atendiendo las observaciones emitidas en la presente providencia.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f24175a96761293b04566e7680402a653bc1fb0a2ba93b061ebb28e9bd8424**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2022-0626

En atención a lo informado por la Secretaría de Movilidad a folio 7 del expediente digital, acreditando el embargo del vehículo de placas **DVY 657**, se decreta su aprehensión.

Sin embargo, **primeramente**, se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, según lo informado en la **Resolución No. DESAJBOR22-6838** de 09 de diciembre de 2022, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Por tanto, se previene al acreedor para que haga uso de dicha facultad, en tal sentido, de optar por dicha potestad y **previo a oficial** a la **Sijín Automotores** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y **constituir caución** por valor de **\$22'000.000** para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9922d9fab6b1978f24b610bcd32f9bb1da757a08a0f0fea51983c9bc4de842**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Declarativo

Radicación: 2022-0784

La diligencia de notificación efectuada por la apoderada de la parte actora no será tenida en cuenta, debido a que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas con el objetivo de evitar una nulidad por indebida notificación, tal y como se pasa a explicar a continuación:

Se observa que la apoderada allega, de un lado, un correo electrónico que envió de manera concomitante a ambos demandados, pero no acompaña la notificación formal en la que informe a las sociedades demandadas todos los pormenores del proceso, valga decir: nombre del Despacho judicial, dirección, canales de comunicación, correo electrónico, fecha de providencia, partes del proceso, número del radicado, el término con el que cuenta para contestar y/o proponer excepciones, entre otros, información indispensable para efectuar en debida forma el trámite de notificación.

No obstante, de conformidad con la documental obrante a folio 5 del expediente digital, se observa que una de las sociedades demandadas contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Por tanto, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **Banco de Occidente**, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso (comoquiera que la notificación tramitada por la apoderada demandante no fue tenida en cuenta), quien presentó contestación y propuso excepciones de mérito.

De la misma manera, se reconoce personería para actuar a la abogada **Anyi Gissela Pulido Clavijo**, como apoderada de la demanda **Banco de Occidente**, para los fines y facultades del poder conferido.

Sin embargo, de la contestación y las excepciones propuestas no se dará trámite hasta tanto la apoderada de la parte actora notifique a la demandada **Fondo de Empleados del Fondo del Banco de Occidente Ltda** atendiendo lo dispuesto por este Despacho en los incisos primero y segundo de la presente providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a28334b65ccce6b3e07390e32fb5d1e891f3429cf04bfae7511478ebfafec**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-0992

La respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad obrante a folio 04 del cuaderno de medidas cautelares, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb2388302eb52f8d5c1a153aafc445a1aa56a8d6b97a77f04598b877e9cb43a**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-0992

Del recurso de reposición

El demandado **Consultorio Empresarial y de Comercio Exterior S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra de las providencias del 2 de febrero y 24 de abril del 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se adicionó mandamiento de pago.

La mencionada impugnación fue producto de pronunciamiento por parte del extremo demandante, comoquiera que los recurrentes surtieron el traslado en los términos de la Ley 2213 del 2022, de suerte tal que no se hizo necesario efectuar el traslado del mismo por secretaría, como lo refiere el artículo 108 del Código General del Proceso.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, por dos razones, la primera relacionada con los requisitos formales del título. El recurrente afirma que no había lugar al cobro de intereses de mora por cuando el demandante nunca remitió al correo electrónico del demandado las cuentas de cobro por concepto de cuotas de administración, así como tampoco le realizó requerimiento alguno.

El segundo argumento establecido en el recurso fue titulado como excepción previa denominada "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" fundamentado en el hecho de que, en el poder conferido por la copropiedad, se indicó de manera equivocada el nombre del representante legal del ejecutado, lo que en su sentir equivale a una insuficiencia en el poder otorgado, que no genera efectos de vinculación para presentar la demanda.

Por lo anterior, solicita se reponga la mencionada providencia y se revoque la orden de pago librada.

De la decisión que debe adoptarse

Analizada la inconformidad planteada en esta causa, es de advertir sin que se requiera de mayor razonamiento, que no le asiste razón al recurrente en su apreciación primera, teniendo en cuenta que el artículo 430 de codificación procesal indica que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago deberá ser interpuesto una vez la parte ejecutada advierta la existencia de una irregularidad o carencia en los **requisitos formales del título ejecutivo**, circunstancia que no evidencia este Despacho al efectuar un nuevo análisis respecto de la claridad, expresividad y exigibilidad del pagaré allegado.

Obsérvese que la Ley 675 de 2001 no estipula en ninguno de sus artículos la obligación por parte de la administración de efectuar el envío o notificar a los propietarios acerca de la falta de pago en la que han incurrido. Lo que medianamente dice la norma en ese sentido es que ante al incumplimiento del pago de las expensas, podrá efectuarse una publicación de los propietarios en mora, en las instalaciones del edificio o conjunta (artículo 30), no obstante, obsérvese que tal disposición es facultativa “podrá”, más no es una obligación por parte de la administración.

Así las cosas, tal argumento está llamado al fracaso máxime cuando tal circunstancia no constituye requisito para la procedencia de la ejecución de la obligación, valga decir, no modifica las condiciones que sirvieron al Despacho para librar la orden de apremio.

De otro lado, en lo que respecta al contenido del poder se tiene que el mismo se encuentra otorgado a fin de iniciar acción ejecutiva en contra de la sociedad demandada, sin que la imprecisión en el nombre del representante legal genere un desmérito en la obligación, debido a que basta con determinar en debida forma la sociedad a demandar y no su representante legal, porque por obvias razones la acción no es en contra de este último, sino en contra de la persona jurídica debido a que el representante legal no es siempre el mismo, sino que, las designaciones suelen renovarse, circunstancia que en poco o nada afecta la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, ese elemento se reclama de la sociedad demandada, más no de su representante legal.

En consecuencia, al determinarse que el título ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422, el mandamiento de pago se ajusta a los preceptos normativos y no se encuentra fundamento alguno que merezca ser revocado.

En tal sentido la obligación al momento de incoarse la acción se tiene por existente en el sentido que se han juntado los elementos configurativos establecidos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: No reponer el mandamiento de pago del 2 de febrero del 2023 ni el auto que lo adicionó de fecha 24 de abril del mismo año, por las razones antes expuestas.

Segundo: Téngase en cuenta que el demandado **Consultorio Empresarial y de Comercio Exterior S.A.S.** fue debidamente notificado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan David Zárate López** como apoderado general de la sociedad demandada, para los fines del poder conferido.

Cuarto: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demandada.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c4abdb0dce52c8442b96788046bbdf01d3c9a8dd0a435d33300a632333d36**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1122

Cumplido como se encuentra el requerimiento realizado por este Despacho mediante providencia de fecha 11 de julio del 2023, dos son las razones para no tener en cuenta el trámite de notificación efectuado por la parte actora, tal y como pasa a explicarse a continuación:

La primera tiene relación con la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación, pues la misma fue enviada al correo johanna@hotmail.com, no obstante, en la comunicación obrante a folio 7, la parte actora puso en evidencia la información que reposa en su base de datos, en la que puede evidenciarse que el correo informado es deissy-johanna@hotmail.com.

Como segunda medida, una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que lógicamente tiene relación directa con lo mencionado en el párrafo pasado, comoquiera que el correo al que se remitió la notificación, no corresponde al de la demandada.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fc72b9a5f0d0787978b52669a0ee0c69576c2ca357adcaec041d2810cf5c38**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1128

A propósito del nuevo trámite de notificación agotado por la parte actora y analizadas las resultas del mismo, se concluye que deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 23 de mayo del 2023, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación efectuada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac0a361d6b1a3ad11bf7e3f7d13978c61a0074e9f4382a29cf71869e60bee3c**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-1194

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que la demandada **María Ximena Márquez Muñoz** perciba como empleada de la **Empresa de Acueducto de Bogotá**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Empresa de Acueducto de Bogotá** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$55'500.000**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc3a290c466de998259aea31df5ba1d331b2f23eaea71b7951a404368998712**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2022-1200

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, **por secretaría** córrase traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 7 del cuaderno principal, en los términos estipulado por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33f70f471e46f6fc2d05cf33f37bc0baa86f46bc4347fc159c3644f9ba20b95**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1372

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Jamilton Javier Saavedra Laguna** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de abril de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9114b713a4483ed8fc0dd59039de84a9b259cbe420da5ffce5b753d3718e645**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1470

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 11 de julio de 2023, en cual quedará de la siguiente forma:

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Mónica Saavedra Carvajal**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En lo demás, la providencia quedará incólume.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9dc9b7d2fa745b6e8755b9d6306ff3b43c3d7ba422bca1673dcacab53a08da**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2022-1594

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 23 de febrero de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff299cba60408734454fd8679fc2813f4a9fb1ac43fa45b92bfebe5a562e7a53

Documento generado en 17/10/2023 11:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2022-1594

De conformidad con la documental allegada al expediente obrante a folios 5 y 7, se insta a la apoderada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, estarse a lo resuelto en mandamiento de pago, por medio del cual ya le fue reconocida personería dentro del presente asunto.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e17382308e0e024610c24a06267fc45998e0cf2e229c74ff871411d0854069**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1596

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Estefanía Cortés Bermúdez** se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la misma.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 *ibidem* y, comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 22 de junio de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe90207b63e7d113447baa9070194afc34a8f21308efe60d1fee8015dc30c4dc**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1664

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Hardani Tello Chara** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 9 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c5a8db5264f191c67c17adfa9b5c063f45fdc1becdeed98ab58faa18e219**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1664

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** al pagador de la sociedad **Especialistas en Servicios Integrales S.A.S.**, con el fin de respuesta a la orden emitida por este Despacho mediante auto de fecha 9 de marzo del 2023 y comunicada mediante oficio No. JPCCMB13// 0452 del 19 de abril del 2023.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

Por secretaría, librese los oficios correspondientes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be43ded078908ffda2dd54c804e14e9bbe252c83bdd4e2d379595267b4afd46c**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2023-0020

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral primero del auto de fecha 30 de marzo de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Por la suma de \$17'744.757, por concepto de capital representado en el título valor (Pagaré N° 00130357009600210350) aportado con la demanda.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a9180aa50a72dff24e4d17d1c4224ae66ce3ccd8890ef573613eafa6310c05**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0140

Del recurso de reposición

El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 22 de junio del 2023 notificado en el estado del 23 de junio de la misma anualidad, por medio de la cual se rechazó la demanda, ante la no subsanación de la misma.

El recurso sostiene que la subsanación de la demanda sí se presentó tal y como consta en comunicación presentada el 31 de marzo del 2023, motivo por el cual solicita se revoque la providencia en mención. En subsidio apela.

De la decisión que debe adoptarse

Desde ya se indica que el recurso de reposición no prosperará, comoquiera que, efectivamente el 31 de marzo del 2023 se presentó subsanación de la demanda frente a los requerimientos realizados por esta sede judicial en providencia de fecha 23 de marzo del 2023.

No obstante, omite el recurrente que, a folio 6 del expediente digital, obra auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se inadmitió nuevamente la demanda.

Entonces, quiere decir ello que, es frente a esta última providencia que brilla por su ausencia la subsanación de la demanda y el cumplimiento de lo allí indicado por el Despacho.

Por lo anterior y sin que se requiera de argumentación adicional, la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda permanecerá incólume y, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, al tratarse de proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

No reponer el auto de fecha 22 de junio del 2023, por las razones antes expuestas.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942aaf530c128ffab90b7b1f5c5e2fc6f8e4a4b3385babc5eb1db5881d0b3d99**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0212

Comoquiera el demandante por intermedio de su apoderada Dra. **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, radicó el 3 de agosto de 2023 mediante el correo gloesplaz@outlook.com (mismo que coincide con aquel señalado en el poder) solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a4ff3364df60ecc3143aa9a8c03c8e76e1a0b126de3469efcf0196756898c**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cánones Arrendamiento

Radicación: 2023-0404

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

Por los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que **se causen en lo sucesivo** junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.

Notifíquese este proveído a la parte demandante, juntamente con la orden de pago aquí emitida.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a262ef1e9d185a0b3ef16373b6f358b028e40b186aff8fb52850910debb807**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho comisorio No. 01-02-2023

Radicación: 2023-0422

Comoquiera que la audiencia que se tenía prevista para el 31 de mayo del 2023 a las 2:30 p.m., no se llevó a cabo con ocasión a la solicitud de aplazamiento que realizó el señor Alberto Pedraza López, por tanto, se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **21 de noviembre del 2023 a las 10:30 a.m.**, que se realizará de manera virtual.

La diligencia de entrega se hará de manera virtual por la plataforma Teams, por lo que previamente les será remitido a los interesados el link de conexión.

La parte interesada estará en el lugar de la diligencia y deberá contar con teléfono que permita la conexión por videollamada para el registro de la entrega. Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho Comisorio al Juzgado de origen, previa desanotación en el sistema.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6f46f2426687cc51c73bc40ddcea5fe82bd8082a9e51bef1646776785f6c05**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1144

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho desde y hasta qué fecha se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que se reclaman en los literales primero y segundo de la pretensión primera de la demanda.
2. acredite que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319cf055e96fc0db4a290e3f5c3b9476b544e7e84d46e2f8229b299d04ef232f**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1146

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que **Diana Carolina Duarte Rivera** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Banco Davivienda S.A.** y a favor de **Sistemcobro S.A.S.**
2. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado (\$14'467.577), teniendo en cuenta que el mismo dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado (\$11'000.000) en el año 2008, el cual se pactó en un plazo de 60 cuotas.
3. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse

en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

4. Comoquiera que el pago fue acordado en 60 cuotas, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaaa31d6d18cbafb0a153464f8f0525a7bd7d8866d8237563b8a9abe9e789c6**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1148

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación
2. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768cf1bc8ccef3f78bf5a60060c1f7d13bd87399ddf83b15a8dd0ea79ab765b6**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra de Cambio

Radicación: 2023-1152

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado «letra de cambio» para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el título valor, la misma carece de la firma de su creador.

Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación por parte de los señores **Juan Carlos Pedraza, Natalia Jisel Pedraza Torres y Angie Pedraza Torres**, la de creación que debería ser la del acreedor o su representante (**Servidoral LTDA y/o Henry Javier Barón Mesa**), no figura en el título valor, por tanto la ley **no la supone** y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2b45cb7df3ef685110537c989a2ee577228dbe5fa61b236640962059988ce**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1154

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
2. Comoquiera que se evidencia que el crédito fue otorgado para ser pagado en 84 cuotas, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4028ccaa15d3343b3bca4e19e2c6c0d1b977ace1cc6e9cc803b6ae79ebf9c630**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1158

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho los motivos por los cuales tanto la certificación de deuda como la demanda únicamente se presentó frente del señor William Javier Riveros Chaparro y no incluyó a la señora Laura Johanna Chisco Gutiérrez quien también ostenta la calidad de propietaria del inmueble, según da cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble aportado.
2. Acredite que la dirección electrónica de la abogada apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; además demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional Abogados (URNA).
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0807a51f9ec4ff30dd1ecbcc0524a70a7f5d5368063c4f77d8094c1223903**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1160

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que el señor **José Alejandro Cardona Villacorte** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.** y a favor de **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL** cuya **sociedad vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**
2. Aclare los motivos por los cuales existen dos endosos en propiedad y sin responsabilidad otorgados ya favor de las mismas partes, pero suscrito por diferentes apoderados. En tal caso, deberá acreditar cuál de los dos es válido y allegar el poder conferido por efectuar tal actuación, valga decir, poder otorgado a la persona mencionada en el numeral primero de la presente providencia o a la apoderada **Yuri Magnolia Puerto Roncancio.**
3. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario

para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

4. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones y los hechos de la demanda los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
5. Aclare al Despacho en qué consisten las dos obligaciones contenidas en el pagaré allegado, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32b09abdec134944fa9e6f1e3fa53dd5222d128c94ab9f6d3536dc62f0a95c5**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1162

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que la dirección electrónica del apoderado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el

caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.
Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce055cdd3fe45588a6f797e4481166729606a951c57682b4c030b30b9f764c8**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1164

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda, por las razones que pasan a señalarse a continuación:

1. Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

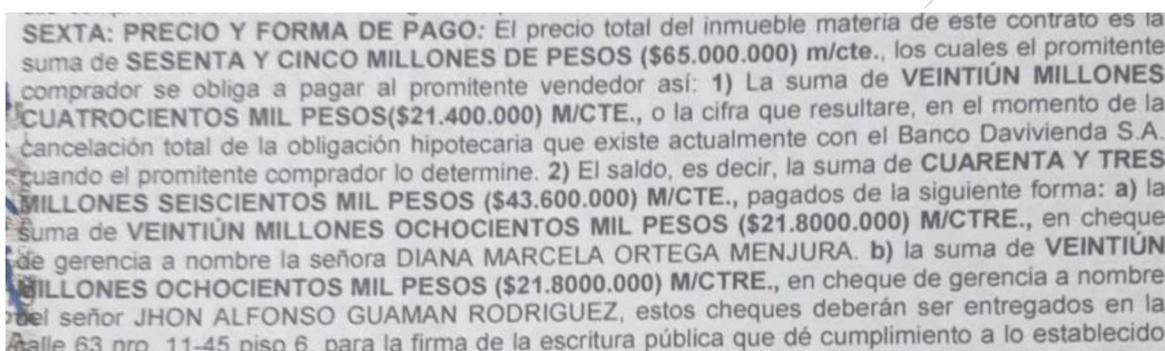
1.1 Que sea **expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

1.2 Que sea **clara** es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea **exigible** es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

1.3 Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

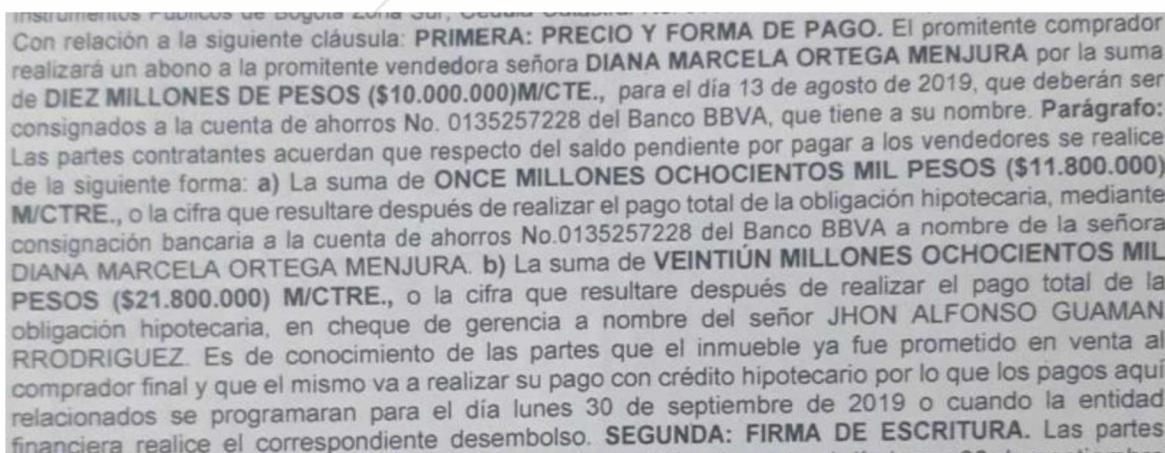
2. Dicho lo anterior, encuentra este Despacho que la obligación que aquí se pretende ejecutar, no cumple con los requisitos necesarios para librar la orden de pago reclamada, ello por cuanto, las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa no son claros ni actualmente exigibles. Recuérdese que son precisamente esas condiciones las que definen la exigibilidad de las obligaciones, sin que deban tenerse en cuenta aquellas condiciones extracartulares que no consten en el documento del que se predica el mérito ejecutivo.

2.1 Obsérvese que del contrato de promesa de compraventa no logra evidenciarse con absoluta claridad cuándo debía el demandado efectuar los pagos estipulados, por cuanto, ningún plazo se pactó en ese sentido; en la cláusula sexta denominada “*precio y forma de pago*” no se estipularon fechas de exigibilidad ni plazos para efectuar los pagos, veamos:



SEXTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio total del inmueble materia de este contrato es la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) m/cte.**, los cuales el promitente comprador se obliga a pagar al promitente vendedor así: **1) La suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$21.400.000) M/CTE.**, o la cifra que resultare, en el momento de la cancelación total de la obligación hipotecaria que existe actualmente con el Banco Davivienda S.A. cuando el promitente comprador lo determine. **2) El saldo, es decir, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$43.600.000) M/CTE.**, pagados de la siguiente forma: **a) la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$21.800.000) M/CTRE.**, en cheque de gerencia a nombre la señora DIANA MARCELA ORTEGA MENJURA. **b) la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$21.800.000) M/CTRE.**, en cheque de gerencia a nombre del señor JHON ALFONSO GUAMAN RODRIGUEZ, estos cheques deberán ser entregados en la calle 63 nro. 11-45 piso 6, para la firma de la escritura pública que dé cumplimiento a lo establecido

2.2. De la misma manera, el otrosí suscrito por las partes tampoco contiene tal claridad:



Con relación a la siguiente cláusula: **PRIMERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El promitente comprador realizará un abono a la promitente vendedora señora **DIANA MARCELA ORTEGA MENJURA** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)M/CTE.**, para el día 13 de agosto de 2019, que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros No. 0135257228 del Banco BBVA, que tiene a su nombre. **Parágrafo:** Las partes contratantes acuerdan que respecto del saldo pendiente por pagar a los vendedores se realice de la siguiente forma: **a) La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11.800.000) M/CTRE.**, o la cifra que resultare después de realizar el pago total de la obligación hipotecaria, mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros No.0135257228 del Banco BBVA a nombre de la señora **DIANA MARCELA ORTEGA MENJURA.** **b) La suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$21.800.000) M/CTRE.**, o la cifra que resultare después de realizar el pago total de la obligación hipotecaria, en cheque de gerencia a nombre del señor **JHON ALFONSO GUAMAN RRODRIGUEZ.** Es de conocimiento de las partes que el inmueble ya fue prometido en venta al comprador final y que el mismo va a realizar su pago con crédito hipotecario por lo que los pagos aquí relacionados se programaran para el día lunes 30 de septiembre de 2019 o cuando la entidad financiera realice el correspondiente desembolso. **SEGUNDA: FIRMA DE ESCRITURA.** Las partes

2.3 Aún cuando en el otrosí que aquí se ilustra, podría pensarse que con la estipulación que indica “*por lo que los pagos aquí relacionados se programarán para el día lunes 30 de septiembre del 2019 o cuando la entidad financiera realice el correspondiente desembolso*” se estableció la fecha para que se acordó el pago, la misma no resulta suficiente y, muy por el contrario en lugar de aclarar lo que genera es aún más confusión porque no se acreditó si efectivamente la entidad financiera realizó o no el desembolso que allí se

mencionada y, así mismo, de los documentos aportados se evidencia que el pago se acordó en cuotas diferentes, por lo que, no puede entonces indicarse que esos valores se pagarán en una misma fecha porque de ser así, otros serían los acuerdos del contenidos en clausulado de los documentos.

3. Así las cosas, encuentra este Despacho que no existe claridad respecto del valor a ejecutar por las razones aquí expuestas. Por tanto, al no concurrir los requisitos del título ejecutivo, no le queda otro camino al Despacho que negar el mandamiento de pago.

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602934f8e45b3d3f6c278ad1d72160b851e402f02ba83260926b07ab0d20dcb**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1166

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que el señor **José Mahecha** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Citibank Colombia S.A.** a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.**
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

3. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones y los hechos de la demanda los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Aclare al Despacho en qué consisten las dos obligaciones contenidas en el pagaré allegado, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5845d225c71cf6ef6afc70afb932e925c0624b0661cbf196aca13458ec514b92**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2023-1172

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que la demandada **Angie Dallana del Rio Ariza** perciba como empleada de la **Policía Nacional de Colombia**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Policía Nacional de Colombia** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$10'500.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d164566f29d83df6d95fad84af39376a7d0841927ef80b1a26453115738e6d**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1172

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gonzálo de Jesús Rua David**, contra **Angie Dallana del Rio Ariza**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 2211

1. Por la suma de **\$7'000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada.
2. Por los intereses e plazo, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 18 de octubre del 2019 hasta el 18 de octubre del 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 19 de octubre del 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandante se encuentra actuando en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185f7a842e649e0757d5926e380d712e9bab1175787de3afd2d9996d98e920e**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1174

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado «pagaré» para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el pagaré, la misma carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dcaf527201748b1d2992e56326e791f67b0be70641570ebfb3863ff77d88a9**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura Electrónica

Radicación: 2023-1180

Sería del caso librar mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas allegadas, si no fuera porque evidencia este Despacho que no cumplen con los requisitos establecidos en la norma sustancial lo que de contera lleva a determinar que no prestan el mérito para su ejecución, tal y como se pasa a detallar a continuación:

Se negará la orden de pago en relación con las facturas electrónicas allegadas comoquiera que se debió acompañar la certificación expedida por la DIAN, que permitirá colegir la satisfacción de las exigencias que a continuación se relacionan:

Establece el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 que el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... ***Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...***”

En consecuencia, se observa que la parte actora no allegó las facturas de venta electrónicas con el lleno de los requisitos, motivo por el cual no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia y al no constituir la factura título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la mencionada factura a la parte demandante y deje las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d9e1d7928d91d35ad23141aa9601c3f417e6837260d576c2e5a00f567b1755

Documento generado en 17/10/2023 11:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>